

C

CONCLUSIONES

V. tb. Notificación de escritos

Casación, Omisión de estatuir

Sentencias, contenido

Jur.

Abandono tácito

Cuando una de las partes concluye solicitando la celebración de una medida de instrucción y, ante la solicitud hecha por su contraparte de rechazar dichas conclusiones, la parte solicitante concluye al fondo sin reiterar sus conclusiones originales, se considera que ha abandonado las mismas y, en consecuencia, el juez no está obligado a dar motivos si no las toma en cuenta. No. 4, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096.

Concepto

Las conclusiones no están sometidas a ninguna fórmula sacramental. Ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de constituir el fundamento jurídico de la pretensión. No. 4, Pr., 24 Nov. 1997, B.J. 1044.

Contradictorias

Cuando una parte presenta conclusiones contradictorias, el tribunal debe acoger aquéllas que sean cónsonas con su posición procesal, salvo que se trate del asentimiento de la acción del contrario o del desistimiento de su propia acción, lo que debe ser formulado de manera expresa. No. 24, Ter., Jun. 2007, B.J. 1159.

Derecho de defensa

Cuando los jueces deciden conjuntamente los incidentes procesales y el fondo del asunto, las partes deben de haber concluido al fondo o de haber sido puestas en mora de hacerlo, a pena de violación de su derecho de defensa. No. 1, Pr., 10 Sept. 1997, B. J.1042.

Cuando la corte de trabajo rechaza un medio de inadmisión antes de fallar sobre el fondo del recurso, en la misma audiencia debe dar oportunidad a las partes de concluir sobre el fondo, pues de lo contrario violaría su derecho de defensa. No. 5, Ter., 1 Oct. 1997, B.J. 1043.

Cuando el juez rechaza una medida de instrucción, debe dar oportunidad a la parte solicitante de la medida de formular sus conclusiones sobre el fondo o sobre cualquier otro aspecto y no proceder a decidir el fondo. No. 37, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 47, Ter., May.1998, B.J. 1050; No. 8, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

La Corte, antes de emitir sentencia, debe invitar a las partes a que se pronuncien sobre el fondo del recurso. Se casa la sentencia que no contiene las conclusiones de las partes. (Art. 141 C.Pr.Civ). No. 26, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

Cuando el empleador no asiste a un contra-informativo testimonial, el tribunal debe ordenar la celebración de otra audiencia para darle la oportunidad de concluir al fondo, ya que violaría su derecho de defensa de permitirle al trabajador presentar sus conclusiones en el contra-informativo. No. 35, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

El hecho de que el apelante concluya solicitando la inadmisibilidad de la demanda y la revocación de la sentencia recurrida no significa que haya presentado conclusiones al fondo, por lo que la Corte, al rechazar la inadmisibilidad propuesta y fallar el fondo del asunto, incurrió en la violación del derecho de defensa del recurrente. No. 9, Pr., Dic. 2005, B. J. 1141.

El Trib.Sup.T. apoderado de la apelación de una sentencia del Trib.Jur. Orig., en la cual se declaró de oficio incompetente para conocer el asunto, no puede revocar esta decisión y autodesignarse como el tribunal competente sin antes permitir que las partes concluyan al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de 15 días. No. 18, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

Diferentes

La corte incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando confunde las calidades de las partes y atribuye a la parte concluyente unas conclusiones diferentes a las presentadas en audiencia. No. 13, Pr., Jul. 2001, B. J. 1088.

Escrito ampliatorio

V.tb. Notificación de escritos

El plazo de 48 horas otorgado a las partes para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones vence concomitantemente para ambas partes, al no haber expresado el Tribunal que se trataba de plazos sucesivos, ni que hubiese un plazo para réplica a cargo de la demandante. No. 15, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

Los plazos otorgados para ampliar las conclusiones deben ser utilizados para fundamentarlas, no para modificarlas. No. 31, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

Los escritos ampliatorios deben contener argumentos y conclusiones previamente debatidos en la audiencia de producción y discusión de pruebas. No. 19, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

No pueden ser tomadas en cuenta las conclusiones del escrito ampliatorio cuando son distintas de las dadas en audiencia, porque sería violatorio del principio de inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa. No. 15, Pr., Feb. 2008, B. J. 1167.

Frente a uno de los corresponsables

Con motivo de un accidente de tránsito causado por una pala mecánica, en donde las conclusiones de la parte civil sólo versaban sobre la condenación de una de las dos compañías responsables, el tribunal no

puede condenar a ambas de manera conjunta, en razón de que quienes fijan la extensión del debate, en principio, son las partes, y el tribunal debe concretarse a responder a las conclusiones. No. 48, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

Incidentales

Cuando en el conocimiento del recurso de apelación de un incidente la parte recurrida solicita rechazar las conclusiones de la parte recurrente y declarar el recurso improcedente, la Corte no puede interpretar dichas conclusiones como “conclusiones al fondo de la litis”, ya que las mismas sólo se refieren a los méritos del incidente. No. 1, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

Un juez a quien se le plantean conclusiones incidentales puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo. No. 115, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

El juez a quien se le plantean conclusiones incidentales puede reservarse el fallo de

éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero tratándose de una inadmisibilidad en virtud del art. 37 de la Ley 6132, es procedente decidirlo de inmediato. No. 24, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

No depositadas

El hecho de que en un litigio una parte no haga uso del plazo que le ha sido concedido para depositar el escrito de conclusiones, no impide que el tribunal examine y pondere los documentos depositados en el expediente y derive del análisis de los mismos las consecuencias jurídicas que resulten procedentes. No. 37, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Obligación del juez de contestar las conclusiones formales

V.tb. Casación, Omisión de estatuir

Sentencias, Contenido

Las alegaciones que figuran en un acto de alguacil o en un escrito no pueden ser respondidas por jueces del fondo, si las mismas no han sido presentadas por la parte interesada mediante conclusiones formales. No. 23, Pr., May. 1999, B. J. 1062.

Los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico. No. 9, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

Los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus exposiciones orales, ni en sus escritos, puesto que tal obligación se limita a las conclusiones expresas y formales que les sean presentadas. No. 11, Ter., Jul. 2001, B.J. 1088.

Las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia. No. 33, Pr., Oct. 2002, B. J. 1103.

Cuando dos recursos de apelación son fusionados para ser fallados en una sola sentencia, la Corte debe contestar las conclusiones dadas tanto para el uno como para el otro, pues, aunque hayan sido fusionados, ambos asuntos conservan su autonomía. No. 9, Pr., Nov. 2002, B. J. 1104.

La obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales de las partes, que son sus conclusiones,

y no a sus motivaciones y alegatos. No. 36, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

No es indispensable que las conclusiones sean transcritas literalmente en los fallos en materia penal. Pueden encontrarse anexadas al acta de audiencia. Lo fundamental es que las cuestiones planteadas a los jueces sean debidamente respondidas. No. 15, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Las conclusiones dadas por el recurrente en el acto contentivo del recurso de apelación o en audiencia con motivo del mismo son las que fijan el alcance del apoderamiento del tribunal, por lo que, si no se hace referencia en las conclusiones a un aspecto de la sentencia recurrida, la Corte no puede pronunciarse al respecto. No. 18, Pr., Sept. 2010, B. J. 1198.

Todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces. Pero esta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de pedimentos y argumentaciones subordinados a puntos jurídicos más sustanciales que son establecidos por ellos. No. 39, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

Rechazo implícito

Los jueces pueden contestar los pedimentos de las partes a través de la motivación de la sentencia, y no necesariamente en el dispositivo. Las conclusiones se consideran implícitamente contestadas cuando se dispone lo contrario a lo solicitado. No. 46, Ter., Abr.1998, B.J. 1049.

Es innecesario que el tribunal señale de manera expresa que rechaza las conclusiones presentadas por la trabajadora, cuando ese rechazo estaba implícito en su decisión que admitió el recurso de apelación del empleador. No. 51, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

No existe fórmula sacramental para el rechazo de las conclusiones, pudiendo encontrarse tanto en el dispositivo como en las motivaciones de la sentencia. No. 38, Ter., Ago. 2007, B. J.1161.

El tribunal que fundamenta su decisión en un documento, cuya exclusión había sido solicitada, responde con ello a las conclusiones de la parte, pues la respuesta puede consignarse no sólo en el dispositivo, sino también en la motivación o en una acción contraria a la petición. No. 11, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

Cuando el tribunal de alzada, al cual se le ha pedido la inadmisibilidad de la demanda, se limita a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación, implícitamente rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, sin dar motivos que justifiquen su improcedencia. No. 7, Pr., Oct. 2010, B. J. 1199.

Verbales

Si el apelante deposita el acto introductorio del recurso y concluye verbalmente en audiencia, resulta excesiva la sanción de pronunciar el defecto por falta de concluir contra él por “no haber depositado sus conclusiones por escrito ni haber pagado los sellos correspondientes a las conclusiones verbales”. Es deber de la Corte responder los puntos de derecho presentados en el recurso, a pena de violar su derecho de defensa. No. 57, Pr., Mar.2010, B.J. 1192